

Sala II. Causa n° 31.534 “Salerno, Marcelo Osvaldo s/procesamiento y embargo”
Juzgado Federal n° 11. Secretaria n° 21.
-Expte. n° 12.975/09/3-

Reg. n° 34.309

///nos Aires, 29 de marzo de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 8/11 por la Sra. Defensora Oficial Dra. Perla I. Martínez de Buck, contra la resolución que en copias luce a fs. 1/7 que decretara el procesamiento sin prisión preventiva de Marcelo Osvaldo Salerno por considerarlo autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro, en concurso real con el delito de defraudación (arts. 45, 55, 277 inc. 1° ‘c’ agravado por el inc. 3° ‘b’ y 172 del C.P.) -punto I- y trabara embargo sobre sus bienes por la suma de diez mil pesos -punto II-.

En la oportunidad fijada por el art. 454 del Código de forma, el Sr. Defensor Oficial Dr. Gustavo E. Kollman se agravió por considerar que no obran elementos que permitan acreditar que su pupilo conocía el origen ilícito del moto vehículo en cuestión resultando por ende arbitraria la conclusión a la que se arribara. Partiendo de ese argumento, sostuvo que en el caso no se verificó el dolo exigido para la configuración de los ilícitos endilgados al imputado.

Peticionó en definitiva, se revoque el auto en crisis, disponiéndose el sobreseimiento de Salerno y, en subsidio, solicitó se reduzca el monto del embargo que fuera fijado por entenderlo inadecuado al resultar elevado y dictado en inobservancia de las pautas pertinentes.

II.a. Conforme surge de los autos principales, una persona no identificada, mediante la utilización de un documento nacional de identidad espurio a nombre de Guillermo Oscar Serafini, obtuvo el 20 de diciembre de 2008 (v. fs. 42/3) un préstamo por la suma de \$6.600 otorgado por el Banco Hipotecario destinado a la adquisición de una moto marca Yamaha modelo

USO OFICIAL

YBR125, dominio EMQ-046, operación realizada el 23 del mismo mes y año (v. fs. 19, 27/8, 36/44, 72, 112/3, 161/167).

Según la información con que se cuenta, dicho rodado fue comprado por el encausado Marcelo Osvaldo Salerno por \$2.800 (ver al respecto, el ítem “A” del formulario 08 original n° M01536189) e inscripto ante el Registro Seccional del Automotor Adrogué “A” el día 9 de febrero de 2009, procediendo Salerno a la venta de la moto el día 7 de marzo del mismo año en favor de Carlos David Salmón por un monto que oscila entre \$5900 (cfr. fs. 73 y presentación efectuada por el nombrado a fs. 200) y \$4800 (cfr. el ítem “A” del formulario 08 original n° M01584362 del dominio 046EMQ). A la postre, aquella sería secuestrada por orden del Magistrado instructor (v. fs. 184) el 29 de marzo de 2011 (cfr. fs. 194/198).

b. Conforme surge de lo reseñado en el primer párrafo del apartado que antecede, se halla suficientemente acreditada la comisión del delito previo exigido por el art. 277 del código de fondo: el bien fue originariamente adquirido mediando una maniobra ilícita para la cual se utilizó un nombre supuesto, un documento falso y se simuló solvencia patrimonial.

Ahora bien; en lo que hace al aspecto subjetivo de la conducta, no aparece necesario que *“...el encubridor por receptación conozca el hecho concreto que originó la condición de ilícita de la cosa adquirida, sino lo único que se requiere es que tenga conciencia de que, de algún modo, fue mal habida...”* (cfr. C.C.C. Sala VI, c. 41.485 “Laporta Fernández”, rta. 11.5.11).

En este sentido, no escapa a los suscriptos que conforme sus propias manifestaciones (v. fs. 218/9 vta.), Salerno invierte sus ahorros *“...comprando alguna moto o algún vehículo para luego venderlo...”*, circunstancia que lo torna, por lo menos, ducho en este tipo de operaciones. Y al respecto, no puede dejar de evaluarse el monto exiguo por el cual adquiriera la moto Yamaha que menos de un mes después, vendiera por una suma mucho más elevada de la que oportunamente abonara.

De esta forma, el ánimo de lucro *“... como elemento subjetivo del tipo de la figura de encubrimiento se traduce en la obtención de cualquier beneficio material apreciable, siendo indiferente que consista en la adquisición, o en el simple uso de la cosa, en tanto que de ello resulte el beneficio*

Poder Judicial de la Nación

señalado...” (v. C.N.C.P. Sala I, c. n° 12.993 “Auffray, Roger s/recurso de casación”, rta. 2.11.10, reg. n° 16822 y sus citas; en similar sentido, Sala III, c. n° 10.706 “Pesio, Leonel Julio s/recurso de casación”, rta. 2.10.09, reg. n° 1370; C.C.C. Sala V, c. n° 40.961 “Moyano”, rta. 14.4.11, reg. n° 40961.5; Sala VI, c.-n° 41.316 “Benvenuto”, rta. 12.4.11, reg. n° 41616.6).

Cabe señalar que aún en la hipótesis de que Salerno no supiera a ciencia cierta que esto provenía de un delito -siguiendo en este sentido la línea de la Defensa-, las circunstancias precedentemente reseñadas debieron generar en él la sospecha de tal origen (art. 277 inc. 2° en función del inc. 1° ‘a’ con el agravante del inc. 3° ‘b’).

Por otra parte y con relación al delito de estafa que en concurso real también se le imputa, se advierte que la maniobra descrita le permitió presentar a la venta el rodado adquirido por Salmón a precio de mercado, ocasionándole a éste una disposición patrimonial perjudicial, verificándose así la relación temporal entre los distintos elementos (ardid, error y disposición patrimonial) que conforman la conducta prohibida por la norma.

Ello así, por cuanto, al recibir de buena fe un bien procedente de un delito, se generó en cabeza de la víctima una puesta en peligro del efectivo uso y goce de su patrimonio, riesgo que con el secuestro ordenado terminó de concretarse, extremo suficiente para configurar el perjuicio requerido.

Sobre ello, debe recordarse que basta para configurar el daño patrimonial que su titular encuentre limitada o frustrada la finalidad perseguida en su ámbito de acción -en el caso la libre disposición sobre la moto-, más allá de la mayor o menor medida de ese perjuicio -de esta Sala, causa n° 22.294 “Kamerath”, reg. n° 24.549 del 1.12.05, con cita de Romero, Gladys N., “Delito de estafa”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, pág. 282/3; y de la Sala I, causa n° 23.636 “Sampaulise”, reg. 999 del 22.12.92-, pues la pérdida de la expectativa de utilidad sobre los bienes en cuestión tiene un contenido patrimonial y debe ser reparada -en ese sentido ver Ricardo Núñez “La frustración del ejercicio de un derecho y la estafa”, La Ley n° 78, pág. 331- (conf. de esta Sala, causa n° 27.18 “Eggink”, reg. n° 29.310 del 11.12.08).

Así las cosas y sin perjuicio de lo que del avance del proceso se concluya y la calificación que en definitiva corresponda, es que habrá de confirmarse el auto en crisis.

III. Con relación al monto del embargo fijado, cuestionado por la Defensa, ha de recordarse que "*...la cuantía debe encontrarse limitada por el daño efectivo que, a primera vista, resulte de las constancias de la causa... sin perjuicio de las otras variables comprendidas por el precepto, entre las que se encuentra el daño moral provocado por el delito...*" (Guillermo Rafael Navarro - Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial; editorial Hammurabi, pág. 1295, Buenos Aires, edición 2004).

Teniendo en cuenta la intervención del imputado en la cuestión, el importe correspondiente al pago de la tasa de justicia, el daño causado y la eventual indemnización civil por el delito perpetrado, el monto consignado en el auto recurrido aparece cumplimentando debidamente los parámetros establecidos por el artículo 518 del código de forma, razón por la cual habrá de ser confirmado.

En mérito a lo expuesto, es que el Tribunal **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR el punto I) de la resolución que en copias luce a fs. 1/7 (230/236 del principal) en cuanto decreta el **auto de procesamiento** sin prisión preventiva de **Marcelo Osvaldo Salerno** como autor del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro en concurso real con estafa (arts. 45, 55, 277 inc. 1 'c' agravado por el inc. 3 'b' y 172 del C.P.; 306 del C.P.P.), sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda.

II. CONFIRMAR el punto II) de la decisión de fs. 1/7 en cuanto fija embargo sobre los bienes de **Marcelo Osvaldo Salerno** hasta cubrir la suma de diez mil pesos (art. 518 y ccetes. del C.P.P.).

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y junto con los autos principales y la documentación acompañada, vuelva al Juzgado de origen donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Cattani no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Nicolas Pacilio. Prosecretario Letrado de Cámara.-